

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de Anuncios y Comunicados, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirijirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (e. d. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Direccion de administracion general. Minas.

Real orden.

Se manda publicar la ley y reglamento de Minería que se insertan á continuacion.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas de Real orden con fecha 31 de Agosto último me dice lo siguiente:

«De Real orden remito á V. S. para los efectos oportunos tres ejemplares de la coleccion impresa de la ley de Minería de 11 de Abril último, y de los reglamentos y disposiciones dictadas para su ejecucion; debiendo V. S. publicarlo todo inmediatamente en el Boletin de esa provincia para el general conocimiento y observancia, tomando el texto de dicha coleccion, segun lo prevenido en el párrafo último de la circular de 11 del actual.»

LEY DE MINERIA,

de 11 de Abril de 1849.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la Minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior, corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesion del Gobierno, en la forma que se dispone en esta ley.

Art. 3.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán como hasta ahora siendo de aprovechamiento comun ó propio, segun sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la explotacion de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño. Sin embargo, cuando estas materias tengan aplicacion á la alfarería, fabricacion de loza y porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal

ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, ó para las construcciones de interes público, podrá concederse la autorizacion por el Gobierno, previo expediente instruido por el Gefe político, oyendo al dueño, al ingeniero de minas y al consejo provincial.

Si el dueño se obliga á explotarlás dentro del término de seis meses, será preferido; pero en las construcciones de interes público, el término lo fijará el Gobierno. En ningun caso podrá darse principio á la explotacion, sin haber indemnizado al dueño del terreno, del valor de este y de una quinta parte mas, á no ser que prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones siempre que se falte á las condiciones establecidas en el Reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo, no quedan sujetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á las labores: estas, sin embargo, se someterán á la vigilancia de la administracion respecto á las reglas de policia, siempre que se hicieren por pozos ó galerías subterráneas.

CAPITULO II.

De la exploracion y concesion de las minas.

Art. 4.º Son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, si no se hacen estas operaciones en establecimientos fijos.

Esta disposicion es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro, para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías.

Art. 5.º No podrá hacerse concesion de pertenencia de mina, sin que se hallé descubierto el criadero ó mineral; y habrá de preceder un expediente instruido en la forma que determine el Reglamento, oida la seccion correspondiente del Consejo Real. A los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el ministro del ramo. En él se expresarán las condiciones que, á juicio del Gobierno, requieran las circunstancias especiales de la empresa, ó la conveniencia pública. Estas condiciones no podrán ser otras que las generales, ó algunas de las accidentales que señalen los reglamentos.

Resistida una condicion por una empresa ó particular, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó particular, sin la misma condicion, á no desistir la primera de su derecho á la preferencia, para lo que será invitada.

El Reglamento determinará cuándo el silencio deba reputarse desistimiento.

Art. 6.º Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las de la concesion.

Tambien podrán disponer libremente de sus productos con sujecion á las leyes. Exceptuánse los azogues y la sal comun, mientras sean géneros estancados, cuyos productos habrán de entregarse en los almacenes del Estado, al precio establecido, ó que se estableciere.

Art. 7.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el art. 1.º, ya sea en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Estas no podrán exceder de cuatro varas de superficie, sobre una de profundidad.

Quando las calicatas hubieren de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño, ó de

quien le represente, y por su denegacion, el del Gefe político, que no podrá darlo sin audiencia de aquel, é informe del consejo provincial, previo reconocimiento de facultativo.

El explorador queda obligado á indemnizar al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasionen; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario, para todos los efectos legales.

Art. 8.º Si dentro del espacio que se señalará para una pertenencia, dos ó mas abrieren calicatas, será preferido para la concesion de la mina el primero de ellos que descubra el mineral, y podrá incluir en su demarcacion las otras calicatas.

Si dos ó mas descubrieren el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesion de una pertenencia á cada uno de los descubridores, se les concederá. Cuando no hubiere espacio ó comodidad, todos los que hubieren descubierto primero el mineral, tendrán igual derecho, y se les adjudicará en comun una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particular, el dueño de él tendrá derecho si lo reclamare, á entrar en compania con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos. La reclamacion habrá de hacerla dentro de los dos meses siguientes á habersele notificado el descubrimiento.

Art. 9.º Cuando por no encontrarse mineral en las calicatas los exploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías, habrán de pedir el permiso al Gefe político de la provincia, por escrito, del que se tomará razon en un registro formal que se llevará al efecto. No podrá negarse el permiso, siempre que el solicitante alicie convenientemente el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionare, y el cumplimiento de las demas obligaciones que le imponga la concesion.

No podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de mil y quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, sin previo permiso del ministro de la Guerra.

Tampoco podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de cien varas de las poblaciones, sin previa licencia del ministro del ramo. En las poblaciones rurales la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio, podrá concederla el Gefe político.

Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el párrafo primero del art. 7.º, será indispensable el expediente y licencia que en él se menciona, si no hubiere precedido.

Art. 10. Al primero que solicitare el permiso del Gefe político para abrir pozo ó galería, se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el dia del permiso.

Si trascurrido un año hubiere procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el Gefe político, oido el consejo provincial, y previo reconocimiento del ingeniero, lo prorogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

Si el investigador descubriere el mineral, al solicitar la concesion podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco, y no ocupe el comprendido en el reservado ó otro explorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral por pozo ó galería de mas de una vara de profundidad, no tiene derecho de participacion en la mina.

Art. 11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo, por doscientas de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos pertenencias contiguas, y tres, si fuere una sociedad de cuatro ó mas personas.

En las minas de carbon, lignito ó turba, cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida, tendrá derecho á una concesion mas que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

Art. 12. La demarcacion de una mina, que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesion primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias, podrán separarse estas con autorizacion del Gobierno.

Art. 13. El espacio entre dos ó mas pertenencias, que no pueda cómodamente formar otra, que contenga al menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria, se adjudicará como demasia á las

minas colindantes, dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto.

CAPITULO III.

De las labores y aprovechamiento de las minas.

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina, corresponde al dueño de esta, mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios, que por su aparicion, conduccion é incorporacion á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas, de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien están obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorizacion del Gobierno, á la cual precederá siempre informe facultativo, y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para el de toda una comarca minera.

Art. 16. Los minerales que al hacer los socavones ó galerías generales de desagüe ó de transporte, sus pozos y lumberras de ventilacion, se descubran en terreno franco, serán objeto de concesion de pertenencias, en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de estas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la extraccion á la superficie. En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la línea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

Art. 17. Los dueños de pertenencias que atraviere un socavon de desagüe ó de transporte, no podrán explotar el mineral que contengan las paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla, á sus expensas, y á juicio del ingeniero del ramo.

Art. 18. No podrá abrirse socavones ó galerías generales de investigacion sin autorizacion del Gobierno, y el consentimiento de los dueños de las pertenencias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de estas; y por lo que hace á los terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el art. 16 á los empresarios de socavones de desagüe.

Art. 19. Los mineros y beneficiadores de minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que sitúan sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

Art. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesitaren para sus bocaminas, lumberras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos, que no excedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y trámites que se establecen en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Quando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vegetal ó de algun salto de agua, se necesitará para su construccion permiso del Gefe político con audiencia del consejo provincial.

Igual autorizacion se necesita para abrir caminos de mas de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que habieren de atravesar.

Art. 21. Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someterán á las de policía, que señalen los reglamentos. Las trasgresiones se corregirán con una multa de 400 á 2000 rs., y el doble, caso de reincidencia. Si ademas hubiere delito, será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios si se causaren.

Art. 22. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad, si tuviere menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia.

Art. 23. No pueden suspenderse los trabajos de una mina, con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, para que por el ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificación queda en buen estado. Si no lo tuviere, se hará á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de 400 á 2000 rs.

(Se continuará.)

Dirección de Gobierno.

Correos.

Real orden.

Dictando varias disposiciones para que la conduccion de la correspondencia pública se verifique con toda la celeridad posible.

En la Gaceta de Madrid de 15 del corriente número 5481, se halla inserta la Real orden siguiente.

«Para que la conduccion de la correspondencia pública se verifique en las líneas generales con toda la celeridad posible, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina:

1.º Que se rectifique la situacion de las paradas de posta, colocándolas de manera que disten una de otra tres leguas de veinte al grado con corta diferencia, salvas por ahora las excepciones que obstáculos invencibles puedan hacer necesarias en algun punto.

2.º Que se rectifiquen asimismo los itinerarios vigentes, marcando en ellos el tiempo que ha de tardarse en la conduccion de la correspondencia de parada á parada y la hora fija en que el carruaje ha de partir de cada una de ellas.

3.º Que rectificadas que sean los itinerarios, por ningun motivo se ha de acelerar el transporte de la correspondencia; ni tampoco retrasarse sino en los casos de incidentes inevitables.

4.º Que no haya mas detenciones en el camino que las absolutamente precisas y por el tiempo absolutamente indispensable en los puntos en que están situadas las administraciones principales de correos.

5.º Que para la formacion de los nuevos itinerarios sirva de base que todos los correos han de entrar en Madrid á las cinco en punto de la mañana y salir á las seis de la tarde.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el supuesto de que las anteriores disposiciones han de estar puestas en ejecucion el dia 1.º de Noviembre próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1849. =San Luis.=Sr. Director de correos.»

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 18 de Setiembre de 1849. =El Gefe superior político, Eugenio Reguera.

Dirección de Gobierno.

Imprentas.

Se anuncia la subasta del Boletín para el próximo año de 1850.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletín oficial, que ha de publicarse en esta provincia para el próximo año de 1850, bajo las condiciones prescritas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1845, que para mayor inteligencia se inserta á continuacion, he dispuesto hacerlo saber al público, para que los que gusten interesarse en la contrata, puedan dirigir por el correo ó depositar en la caja que se halla en la por-

tería de este Gobierno político, los pliegos de proposiciones; advirtiéndole que ha de procederse á su apertura y adjudicacion, á las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre próximo, ó sea el 4 de dicho mes. Segovia 19 de Setiembre de 1849. =Eugenio Reguera.

Real orden de 3 de Setiembre de 1846 de que se hace mérito.

Real orden de 3 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1810; ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos, se observen las reglas siguientes:

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo, se ha de verificar en el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre, el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes:

1.ª Don N. de N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de... los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1847, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en vista de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político la considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.ª Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar maravedises de vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes estén reunidas.

10.ª Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11. Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion fuese igual hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta).

6.ª Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletín.

7.ª El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios, y de la adjudicacion que haya declarado.

8.ª El Gefe político hará insertar en los boletines del mes corriente esta Real orden, para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.ª Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales, de 20 de Abril de 1833; 15 de Marzo de 1835; 12 de Julio de 1837; 8, 13 y 9 de Octubre de 1838; 5, y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839, y 5 de Abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Habiéndose dignado S. M. la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) nombrar por Real orden 9 del actual Comandante general de esta provincia al E. S. General Marques de Campo Real Conde de Cobatillas, se ha hecho cargo del mando en el dia de hoy.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades. Segovia 16 de Setiembre 1849. —El General de artillería Subinspector del 3.º departamento y Comandante general interino, Juan Mantilla.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno político de la provincia de Avila.

Anuncio.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1850, con sujecion á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, las personas que quieran interesarse en ella dirigirán á este Gobierno político sus proposiciones, arregladas al modelo que contiene dicha Real orden, salvas las modificaciones siguientes. 1.ª Que el Boletín se publicará los martes, jueves y sábado de cada semana. 2.ª Que ha de imprimirse en papel de marca ordinaria. 3.ª Y que ademas de los ejemplares que debe dar gratis el empresario, segun la condicion 9.ª del referido modelo, ha de facilitar tambien gratis uno para el Comandante de la Guardia civil, uno para el Comisario de proteccion y seguridad, y otro para cada mesa de la secretaría de este Gobierno político; todo en conformidad á lo dispuesto por Real orden de 23 de Setiembre de 1847.

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole que la subasta tendrá efecto el primer domingo del mes de Noviembre inmediato á las tres de la tarde, en este Gobierno político. Avila 13 de Setiembre de 1849.—Juan Sanchez Pezuela.

Insértese.—Reguera.

Escuela de Bellas Artes.

La Junta directiva de la Escuela Nacional de Bellas Artes de esta Ciudad de Segovia, en sesion acordó la apertura de las salas de enseñanza para el dia 1.º del próximo mes de Octubre. Los que intentaren ser matriculados lo solicitarán por memorial firmado, que dirigirán al Señor Presidente y vocales de la Junta, espresando el nombre y apellido, edad, pueblo de su naturaleza y ademas el de sus padres con el domicilio ó vecindad de estos. Es requisito indispensable tener diez años de edad, por lo menos, para los de aritmética, diseño y arquitectura, lo que se acreditará por certificado que al márgen de la esposicion pondrá el Párroco de la en que hubieren sido bautizados. Firmará tambien el memorial el padre, madre ó persona encargada en esta Ciudad del discípulo, caso de ser éste de afuera de ella, para que la Junta pueda avisarle las faltas que en éste advirtiere. Se consideran discípulos los comprendidos en lista á la conclusion del curso anterior, y el que no asistiere el dia 1.º de Octubre, á la hora de costumbre, puede presentarse en cualquiera de los de aquella semana al Señor vocal celador, disculpando su falta, pues de omitir este paso de atencion, no se le volverá á llamar en las listas sucesivas. Segovia 15 de Setiembre de 1849. —El vocal Secretario, Martin Berméjo Escalona.

Insértese.—Reguera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Doctor D. Pedro Maria Escudero, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.), Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, &c.

Por el presente se convoca á todas las personas que tengan que reclamar créditos contra el caudal yacente por óbito de Matias de Vega, vecino que fué de Escalona, para que al término de treinta dias comparezcan á deducir sus acciones en el Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, donde se les oirá y administrará justicia en lo que la taxieren, pues pasado sin hacerlo les parará perjuicio. Dado en Segovia á 13 de Setiembre de 1849.—Pedro Maria Escudero.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

Insértese.—Reguera.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Los ganaderos y demas personas, asi de esta ciudad y provincia, como de fuera de ella, que quisieren mejorar en el medio diezmo, diezmo y cuarta parte los remates celebrados de pastos de invierno para la próxima invernada de la dehesa del Rincon, acuda que se admitirá, teniendo entendido que para los que corresponden estan señalados respectivamente los dias 25, 26 y 27 del corriente, y hora de las once en adelante.

QUINTOS.

Cantidades en que se han rematado.

Las Viñas.....	7360 rs.
La Casa.....	8800
Retamal.....	8800
Rudal.....	9000
Rinconada.....	12030
Oya del peral y las Caleras....	6680

Segovia 14 de Setiembre de 1849.—Vicente Gonzalez.—Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arrendamientos de yerbas.

Se hallan vacantes en el campo de Aranelo los millares titulados los Huertos y Rosalejos en la dehesa de S. Benito, propia del Señor Marques de Miravel; los que quieran tratar de ajuste podran acudir á la contaduría de dicho Señor en la ciudad de Plasencia.

Se permite la insercion.